

LA PERICIA PSICOLÓGICA EN EL ECUADOR: UNA HERRAMIENTA PARA ESTABLECER LA REPARACIÓN INTEGRAL EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

PSYCHOLOGICAL EXPERTISE IN ECUADOR: A TOOL TO ESTABLISH COMPREHENSIVE REPARATION FOR WOMEN VICTIMS OF GENDER-BASED VIOLENCE

Emilio Gabriel Terán Andrade¹
Docente/Investigador Posdoctoral
Universidad Nacional de Chimborazo (Ecuador) / Tecnológico de Monterrey (México)

Mayra Elizabeth Castillo Gonzales²
Docente/ Investigadora Predoctoral
Universidad Nacional de Chimborazo (Ecuador) / Universidad de Extremadura (España)

Fecha de recepción: 6 de diciembre de 2021.

Fecha de aceptación: 3 de junio de 2022.

RESUMEN

Una de las principales herramientas en el contexto forense, para apoyar en una eficaz administración de justicia, es el informe pericial, pero este documento que debe contener varias formalidades y una metodología adecuada, en muchos casos carece de una rigurosidad técnico-científica a causa del sistema normativo nacional o por el desconocimiento propio del profesional, es por ello, que el presente artículo tiene como objetivo identificar los principales elementos de la pericia psicológica para que esta pueda formular una reparación integral en el contexto de la violencia de género contra las mujeres en el Ecuador. El documento propone una investigación descriptiva, bibliográfica y documental ya que realiza una revisión que consistió en el estudio de expedientes judiciales, sentencias, normativa nacional e internacional, informes

¹ Abogado y Licenciado en Ciencias Policiales. Master en Derechos Humanos, Criminología Forense y Gerencia Educativa. Doctor en Derechos Humanos por la Universidad de Palermo (Italia), y en Derecho, Ciencia Política y Criminología por la Universidad de Valencia (España). Investigador Posdoctoral en el Tecnológico de Monterrey (México). Perito Criminólogo Forense. Docente de Posgrado en la Universidad Nacional de Chimborazo (Ecuador). Correo: emiliogabrielteranandrade@yahoo.com.

² Psicóloga Clínica, Especialista en Derechos Humanos por la Universidad Andina Simón Bolívar (Ecuador), Master en Investigación en Psicología Aplicada a Ciencias de la Salud con Especialidad en Investigación en Psicología Clínica por la Universidad Autónoma de Barcelona (España). Doctorando en la Universidad de Extremadura (España). Perito Psicóloga Forense. Docente en la Universidad Nacional de Chimborazo (Ecuador). Correo: mcastillo@unach.edu.ec.

psicológicos periciales de profesionales privados y públicos, con el fin de conocer la estructura, metodología, interpretación y recomendaciones del informe pericial en el Ecuador.

ABSTRACT

One of the main tools in the forensic context, to support an effective administration of justice, is the expert report, but this document, which must contain several formalities and an adequate methodology, in many cases lacks technical-scientific rigor because of the national regulatory system or because of the professional's own lack of knowledge, which is why this article aims to identify the main elements of the psychological expertise so that it can formulate a comprehensive reparation in the context of gender violence against women in Ecuador. The document proposes a descriptive, bibliographic and documentary research since it carries out a review that consisted in the study of judicial files, sentences, national and international regulations, expert psychological reports of private and public professionals, in order to know the structure, methodology, interpretation and recommendations of the expert report in Ecuador.

PALABRAS CLAVE

Peritaje, psicología, reparación, víctima, violencia de género

KEYWORDS

Expertise, psychology, reparation, victim, gender-based violence

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. 2. LA REPARACIÓN COMO UN CONCEPTO AMPLIO PARA ESTABLECER LA INTEGRALIDAD. 2.1. La caracterización del concepto de víctima. 2.2. La reparación como una obligación y un derecho. 2.3. El análisis de los tres niveles: un estudio para establecer la reparación integral. **3. LA PERICIA PSICOLÓGICA EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER.** 3.1. La pericia psicológica. 3.2. La violencia de género contra la mujer. 3.3. La pericia psicológica en la violencia de género contra la mujer. 3.3.1 Aspectos específicos en la evaluación. 3.3.2. Análisis de las pericias psicológicas en el Ecuador. **4. CONCLUSIONES. 5. BIBLIOGRAFIA.**

SUMMARY

1. INTRODUCTION. 2. REPARATION AS A BROAD CONCEPT TO ESTABLISH COMPREHENSIVENESS. 2.1. Characterization of the concept of victim. 2.2. Reparation as an obligation and a right. 2.3. The analysis of the three levels: a study to establish comprehensive reparation. **3. PSYCHOLOGICAL EXPERTISE IN GENDER VIOLENCE AGAINST WOMEN.** 3.1. Psychological expertise. 3.2. Gender violence against women.

3.3. Psychological expertise in gender violence against women. 3.3.1. Specific aspects in the evaluation. 3.3.2. Analysis of the psychological expertise in Ecuador. 4. CONCLUSIONS. 5. BIBLIOGRAPHY.

1. INTRODUCCIÓN

En el Ecuador, la reparación es un deber del Estado y un derecho de las víctimas que aborda mecanismos materiales e inmateriales. A partir del 2018, el Estado implementó mecanismos específicos para reparar el daño causado por la violencia hacia las mujeres, enfocados en la rehabilitación integral a las víctimas, su entorno y a su proyecto de vida. Uno de los espacios más importantes para establecer una reparación integral es el ámbito psicológico. En la práctica de los tribunales, el dictamen de los peritos psicólogos es uno de los medios de prueba de mayor relevancia a la hora de actuar y reparar casos de violencia de género contra las mujeres.

El peritaje psicológico es un instrumento que auxilia a los administradores de justicia mediante el asesoramiento a los jueces para que puedan emitir un dictamen, que sea lo más adecuado para las víctimas. En ese sentido, la evaluación psicológica debe tener evidencia probada, siguiendo una metodología de valor científico e interpretación objetiva, con el propósito de que pueda suministrar al juzgador pruebas válidas que tengan los argumentos necesarios para impartir justicia de manera imparcial. Sin embargo, se ha evidenciado que en el Estado ecuatoriano aún existen problemas técnicos y metodológicos, en la realización de peritajes psicológicos como en la sustentación oral. En base a una revisión de informes periciales psicológicos tanto de funcionarios públicos como privados, se visibiliza una ausencia de rigor y fundamento teórico, utilizando metodología inapropiada, con desconocimiento del fenómeno de la violencia de género contra las mujeres, de las manifestaciones del maltrato psicológico, victimización, factores de riesgo que pueden llevar a una análisis equivocado provocando conclusiones incompletas, contradictorias, poco validas, sin cumplir con su función básica de ser una prueba especializada.

El presente artículo, tiene como objetivo *establecer y desarrollar los elementos sustanciales que debe tener un peritaje psicológico para poder alcanzar la reparación integral en violencia de género contra las mujeres*, para lo cual, el documento se encuentra dividido en dos partes: en una primera parte, se desarrolla los aspectos relativos a la reparación, la victimización y la reparación integral; en una segunda parte se analiza la pericia psicológica, profundizando los aspectos que deben ser evaluados, además de realizar un estudio relativo a los principales errores que tienen los peritos en el desarrollo de las pericias psicológicas en el Ecuador.

2. LA REPARACIÓN COMO UN CONCEPTO AMPLIO PARA ESTABLECER LA INTEGRALIDAD

A través de la historia, el análisis de la categoría de víctima se ha relegado por el estudio de su opuesto complementario —victimario—, y es que el Derecho con la Ciencia Penal y las Ciencias Forenses, han centrado sus esfuerzos en establecer métodos para identificar a la persona que ha cometido un hecho que se encuentre

contra la Ley, de allí que los estudios han establecido métodos para juzgar y tratar este tipo de conductas de una persona. A nivel mundial, los esfuerzos de los Estados se han concentrado en establecer metodologías —políticas públicas— cada vez más innovadores para lograr disminuir estos hechos —las infracciones—. En la actualidad, con el avance que han tenido los derechos humanos, los esfuerzos de los Estados y la académica, han dado un giro entorno al análisis y han incluido dentro de sus objetivos, el estudio de la víctima.

Como lo expone Ana Guglielmucci, en varios países del mundo “se puede observar la proliferación de leyes, programas de gobierno e iniciativas conmemorativas, destinadas a identificar, reparar y conmemorar a las víctimas.”(Guglielmucci, 2017, p.84), entre estas acciones se puede identificar la creación de murales, monumentos, esculturas, etc., para recordar a personas desaparecidas o asesinadas, además también se suele encontrar varias leyes destinadas a reparar de manera judicial o administrativa a las víctimas.

Como se verá más adelante, uno de los objetos centrales en el proceso de la reparación integral es la víctima, de allí que en esta parte del estudio, con el objetivo de tener las herramientas metodológicas adecuadas, en una primera parte se realizará un estudio sobre la víctima, para luego, conocer de forma clara el objetivo de la reparación y la reparación integral.

2.1. La caracterización del concepto de víctima

Sin duda alguna que el mayor desarrollo que ha tenido la caracterización de víctima, ha sido el campo de los derechos humanos y aunque no ha sido el único espacio de desarrollo es en esa esfera que se ha trabajado temas relativos a la verdad, reparación, justicia, memoria, perdón, reconciliación, etc., en ese sentido, como lo exponen varios autores “en esta nueva economía moral, el cuerpo, la enfermedad y el sufrimiento funcionan como un recurso para reivindicar y acceder a ciertos derechos supuestamente garantizados por el Estado capitalista moderno.” (Guglielmucci, 2017, p.84), es por ello, que muchas personas utilizan la condición de víctima como una vía para ejercer sus derechos ya que en la mayoría de los países se encuentran procesos destinados a la atención de estas personas.

Lograr caracterizar el concepto de víctima es complejo ya que intentar formular un abordaje específico de una persona que en algún momento posee esa categoría, desde una generalidad, formula varios problemas. Como lo ha expuesto Guglielmucci, “En términos abstractos, todos pensamos que hay un consenso amplio sobre lo que significa la categoría de víctima, pero, cuando lo aplicamos a un caso concreto, los límites empiezan a tambalearse.” (Guglielmucci, 2017, p.85), y es que en muchos de los espacios no se identifica de manera clara este límite, más bien, se propone un estatus permanente de aceptación como víctima, es por ello que también resulta importante que las personas violentadas puedan distinguir entre ser víctimas o haber sido victimadas, ya que si bien, una persona o grupo de personas puede tener una categoría de víctima, esto no puede ser considerado como un estado permanente. Es importante que las personas o grupos puedan autopercebirse e identificarse como “actores políticos, orientados a modificar las causas y las consecuencias de la situación de violencia experimentadas, en vez de que ellos se apropien de la condición de víctima esperando pasivamente que otros (las ONG, las agencias estatales, etcétera) intervengan asistencialmente.” (Guglielmucci, 2017, p.89).

Una de las primeras aproximaciones que ha tenido la Organización de las Naciones Unidas (ONU) con el concepto de víctima es a través de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, emitido en 1985, en el que se indica que:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (ONU, 1985, p.1)

Además el documento expone que la categoría de víctima, debe ser catalogada indiferentemente de que se pueda enjuiciar, condenar, aprehender o identificar el autor. También se indica que "En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización." (ONU, 1985, p.1), en ese sentido, se puede afirmar que la categoría de víctima no se simplifica a la persona o grupos de personas que hayan sufrido algún tipo de daño, sino que se expande —en algunos casos— a los familiares o personas con relación directa.

En el 2006 la ONU emitió los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, en el que también se toma en consideración el concepto de víctima. En el documento, no se difiere mucho del concepto establecido en 1985, únicamente se establece la posibilidad de que se considere dentro del concepto, a las "[...] acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario." (ONU, 2006, p.6).

Otra de los espacios en los que se ha avanzado en el desarrollo del concepto de víctima es el Sistema Interamericano. En este ámbito, un papel fundamental ha tenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a través de sus sentencias. Actualmente, la Corte IDH dentro de su propio reglamento tiene reconocida la categoría de víctima, algo que si bien no se ha propuesto desde la instauración del organismo, con el pasar del tiempo, se ha visto la necesidad de identificar esta categoría. La Corte IDH ha tenido cuatro Reglamentos: el primero Reglamento de 1980, que no reconoce dentro de sus conceptos la categoría de víctima; el segundo Reglamento emitido en 1991, que incorpora el concepto de víctima y que se mantiene en el tercer Reglamento de 1996; el cuarto del 2000, que incluye dos conceptos: el de víctima y de presunta víctima. El concepto de presunta víctima, es el mismo concepto de víctima que se encontraba en los Reglamentos de 1991 y 1996, estableciendo que es "la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención o en otro tratado del Sistema Interamericano" (Corte IDH, 2009, p.3), pero el concepto de víctima se cita como "la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte." (Corte IDH, 2009, p.3).³

³ La Corte IDH ha tenido cuatro Reglamentos: El primero, aprobado en su III Periodo Ordinario de Sesiones, desarrollado del 30 de junio al 9 de agosto de 1980; el segundo, emitido en su XXIII Periodo

Como lo exponen varios autores, en líneas como las de los derechos humanos el concepto de víctima tiene un análisis más extenso, ya que en muchos de los espacios no se busca únicamente categorizar a las personas que son objeto de la violación de un derecho, sino que puede abordar temas más complejos como son la resistencia y la emancipación. Como lo expone Alán Marín, en muchos casos en los que se desarrolla el concepto de víctima se imponen dos determinaciones: hegemónicas, juridicismo y sacrificialidad, estas

imponen limitaciones restrictivas en las connotaciones de la noción dominante de víctima. El desafío es —en consecuencia— transitar de la norma que hay que observar y su significado restrictivo, referida al delito tipificado, hacia la situación real y multidimensional de sujetos complejos afectados por esa violación a la ley, por un lado. Y, por otro lado, despojar la connotación sacrificial que el concepto de víctima mantiene, mediante la desconstrucción de elementos de orden político, autorreferenciales y vinculados al espectáculo del cuerpo sufriente inmolado. (Arias Marín, 2013, p.34).

La Corte IDH ha realizado un análisis sobre las personas a las que se les debe identificar con la categoría de víctimas, y acogiendo —de alguna forma— el concepto que fue expuesto por la ONU en 1985, también toma en consideración a los familiares o personas a cargo que tengan una relación con la víctima. El desarrollo no ha sido sencillo y ha tomado en consideración varias ideas plantadas por los jueces a través de sus votos razonados. Por ejemplo, en el caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, se hace un análisis entorno a la categorización de las víctimas, pero en el voto razonado concurrente del mismo caso, el Juez Sergio García propone una división que puede ser tomada en consideración para establecer una clasificación. En el voto el Juez expone que:

Es probable que la Corte vuelva a examinar este tema en futuras resoluciones. Para ello podría considerar como víctima directa a la persona que sufre menoscabo de sus derechos fundamentales como efecto inmediato de la propia violación: entre ésta y aquél existe una relación de causa a efecto (en el sentido jurídico del vínculo), sin intermediario ni solución de continuidad. En cambio, víctima indirecta sería quien experimenta el menoscabo en su derecho como consecuencia inmediata y necesaria, conforme a las circunstancias, del daño que sufrió la víctima directa. En tal hipótesis, la afectación ocasionada a ésta última sería la fuente del menoscabo que experimenta la víctima indirecta. (García, 2000, p.2).

En ese sentido, la categoría de víctima debe abarcar a las personas que han sido violentadas de manera directa o a sus familiares, ya que de alguna forma los daños causados a la víctima directa recaen sobre ellos, que deben ser consideradas como víctimas indirectas.

Ordinario de Sesiones, desarrollado del 9 al 18 de enero de 1991; el tercero, aprobado en el XXXIV Periodo Ordinario de Sesiones, desarrollado del 9 al 20 de septiembre de 1996; el cuarto, aprobado en el XLIX Periodo Ordinario de Sesiones, desarrollado del 16 al 25 de noviembre de 2000. Este último, tuvo dos reformas: la primera, en el ULIX Periodo de Ordinario de Sesiones, desarrollado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003; y la segunda, en el LXXXII Periodo Ordinario de Sesiones, desarrollado del 19 al 31 de enero de 2009.

En la misma sentencia del Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, el Juez Cañado Trinidad en un voto razonado identifica dos tipos de víctimas —directas e indirectas— y expone en los párr.36 y 38 algunos argumentos con los que se logra identificar a estas dos categorías; por ejemplo, en el párr.36 indica que producto de las torturas sufridas por el Sr. Bámaca Velásquez, la Corte IDH estableció la violación del artículo 5.2 de la Convención Americana y reconoció la categoría de víctima directa a esta persona, pero expone que la sentencia tiene una especial relevancia por los padecimientos sufridos por los familiares del Sr. Bámaca Velásquez, a quienes los identifica como víctimas indirectas. También, en el párr.38 del mismo voto se expone:

La prohibición absoluta de los tratos crueles, inhumanos o degradantes ha experimentado, además, una ampliación también *ratione personae*, abarcando, en determinados casos (como los de desaparición forzada de persona), en cuanto a la titularidad de derechos, también los familiares de la víctima directa (en su condición de víctimas indirectas - *cf. supra*). Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos. (Trindade, 2000, p.10).

Por otro lado, la Corte IDH también ha tenido avances entorno a la participación que tiene la víctima en sus procesos. Como se ha indicado anteriormente, en la mayoría de casos las investigaciones se han centrado en la localización de los responsables —victimarios—, esto no ha sido diferente en el Sistema Interamericano, ya que después del 2000 se le otorga a la víctima *locus standi in iudicio*, es decir, a partir del 1 de junio del 2000 que entró en vigencia un nuevo Reglamento para la Corte IDH se toma en consideración a la víctima como parte del proceso. El artículo 23.1 del Reglamento del año 2000 establecía como un tema especial la *Participación de las presuntas víctimas*, y citaba de manera textual que “Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.” (Corte IDH, 2000b, p.11).

Actualmente, el Reglamento no ha cambiado significativamente y establece en el artículo relativo a la Participación de las presuntas víctimas o sus representantes, que “Después de notificado el escrito de sometimiento del caso, conforme al artículo 39 de este Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso.” (Corte IDH, 2009, p.9), además, el artículo 39.5 establece que “Junto con la notificación, el Secretario solicitará a los representantes de las presuntas víctimas que en el plazo de 30 días confirmen la dirección en la cual tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.” (Corte IDH, 2009, p.15).

2.2. La reparación como una obligación y un derecho

Como se indicó anteriormente, el espacio en el que ha tenido mayor incidencia el estudio de la víctima ha sido el de los derechos humanos, en ese sentido, los estudios relativos a la reparación se han desarrollado en este campo. Por ejemplo, en el caso interamericano, la reparación es una de las obligaciones que tiene el Estado en

el contexto de los derechos humanos, es así, que se encuentra reconocida en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención americana o Pacto de San José), el artículo indica que, cuando se haya verificado una violación a uno de los derechos reconocidos en la Convención Americana, la Corte IDH deberá disponer que se garantice el goce del derecho vulnerado a la persona lesionada, además “Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.” (OEA, 1969, p.19).

Es importante conocer que los Estados de acuerdo con el artículo 1 de la Convención Americana, tienen dos obligaciones generales, las de respetar y garantizar los derechos humanos, pero, a través de la jurisprudencia el Tribunal Interamericano ha establecido que la obligación de garantizar los derechos humanos se construye a través de tres obligaciones relativas que son: prevenir, investigar y sancionar. Esta última obligación relativa se construye a través de dos acciones específicas: la primera, que se encuentra reconocida en el artículo 2 de la Convención Americana, que es adecuar el ordenamiento interno; y la segunda, la de reparar, que se encuentra reconocida en el artículo 63.1 de la misma norma.

Tabla 1

Las obligaciones del Estado frente a los derechos humanos en el Sistema Interamericano

Art. 1.1 de la Convención Americana	Obligaciones Generales	Respetar				
		Garantizar	Jurisprudencia de la Corte IDH	Obligaciones Relativas	Prevenir	
					Investigar	
					Sancionar	Adecuar el ordenamiento interno (Art. 2 de la Convención Americana)
						Reparar (Art. 63.1 de la Convención Americana)

Nota: Se identifican dos categorías de las obligaciones, unas generales — respetar y garantizar—, y unas relativas —prevenir, investigar y sancionar—. Elaboración de los autores.

Como lo indica la Corte IDH en la sentencia sobre reparaciones y costas del Caso de los “Niños de la Calle” Vs. Guatemala, “es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente” (Corte IDH, 2001, p.22), en ese sentido, el Tribunal interamericano enfatiza la necesidad de que la reparación no sea una acción ordinaria —reparación en un contexto general—, sino que esta sea una reparación adecuada.

De manera general, las reparaciones “como el término lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su

naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial” (Corte IDH, 2002, p.29), en ese contexto, el concepto de reparación, haciendo una relación con la reparación adecuada, no puede mantener un plano único, sino que debe establecer acciones en los ámbitos material e inmaterial.

Los Jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Reparaciones y Costas) han expuesto que la reparación —históricamente— ha estado ligado al derecho civil y derecho privado, es decir, al ámbito patrimonial, al nivel de establecer al daño moral y daño no patrimonial como sinónimos, en ese sentido, no puede reducirse al hombre a un aspecto meramente monetario como si fuera únicamente un agente de producción económica, sino que “las reparaciones debe tener presente la integralidad de la personalidad de la víctima, y el impacto sobre ésta de la violación de sus derechos humanos: hay que partir de una perspectiva integral y no sólo patrimonial de sus potencialidades y capacidades.”(Trinidad & Burelli, 1998, p.3) Con esos antecedentes, es indispensable analizar la reparación en su contexto amplio como se realizará a continuación.

2.3. El análisis de los tres niveles: un estudio para establecer la reparación integral

Como se ha expuesto anteriormente, la reparación no puede ser observada únicamente desde el aspecto general, sino que debe tomar algunas consideraciones específicas para que pueda establecerse como un derecho de las víctimas y una obligación del Estado, es por ello que su estudio debe abordar varios planos. Con el propósito de romper la complejidad que tiene este estudio, el presente artículo propone una metodología especial para establecer un modelo que se lo llamará *el análisis de los tres niveles de la reparación*, para el efecto, este estudio tomará en consideración tres grados: un nivel general, un nivel específico y un nivel concreto.

El artículo 63.1 de la Convención Americana, muestra una obligación del Estado al momento de disponer la reparación de las consecuencias y el pago de una justa indemnización, lo que propone una directriz general. Este nivel general —la reparación de las consecuencias y el pago de una justa indemnización—, es el que se ha venido desarrollando con el propósito de establecer los niveles específico y concreto.

El nivel específico se ha establecido a través de la jurisprudencia de la Corte IDH, en una primera aproximación se puede afirmar que existe una relación directa entre el concepto de justa indemnización y adecuada reparación, la diferencia es que el primer concepto se encuentra citado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, y el segundo, aborda de manera más amplia la reparación a través de la jurisprudencia de la Corte IDH. Parte del desarrollo jurisprudencial ha sido identificar la frase *reparación integral*. La sentencia del Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, establece que “La reparación de un daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior” (Corte IDH, 2002b, p.7), en ese contexto, la Corte IDH ha identificado la posibilidad de que no se pueda cumplir con una plena restitución —*restitutio in integrum*— en violaciones a derechos como la vida y propone que la reparación sea a través de una justa indemnización además de considerar otras medidas positivas por parte del Estado con el propósito de que los hechos que produjeron la violación al derecho, no se repitan.

Para desarrollar y proponer un avance progresivo en el reconocimiento de los derechos de las personas, la Corte IDH ha establecido el concepto *daño al proyecto de vida*, de esta forma, se ha indicado que la reparación debe ser integral, identificando un aspecto material y un aspecto inmaterial. En el aspecto material, el Tribunal Interamericano sostiene que se debe considerar el daño emergente y el lucro cesante o pérdida de ingresos, es decir, el aspecto económico de la reparación, en cambio, en el ámbito el aspecto inmaterial se debe establecer las medidas de restitución, medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

El nivel concreto lo conforma las acciones que se plantean en cada una de las sentencias para cada caso, es decir, aquellas acciones concretas que se las establece para cada situación particular, por ejemplo, en el Caso Masacres de el Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador, la Corte IDH le dispuso al Estado que instaure un programa para las Fuerzas Armadas sobre derechos humanos considerando la perspectiva de género y niñez. Para poder ejemplificar mejor este tema, a continuación se propone una tabla.

Tabla 2
Análisis de los tres niveles de la reparación

Nivel general	Reparen las consecuencias y el pago de una justa indemnización		Art. 63.1 de la Convención Americana
Nivel específico	Reparación adecuada		Jurisprudencia de la Corte IDH
	Reparación integral, <i>restitutio in integrum</i>		
	Daño al proyecto de vida		
	Reparación material	Reparación inmaterial	
	Daño emergente y lucro cesante/perdida de ingresos	Medidas de restitución, medidas de satisfacción, garantías de no repetición	
Nivel concreto	<p>“Por lo tanto, con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran las 155 víctimas, previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. El tratamiento psicológico y psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones especializadas estatales en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso.” (Corte IDH, 2009^a, p.76).</p>		Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Nota: Se establecen tres niveles en la reparación: general, específico y concreto
Elaboración de los autores.

Ahora bien, como se muestra en la Tabla 2, uno de los elementos de la reparación integral es la reparación inmaterial. Como lo expone Jorge Calderón, en varias ocasiones la Corte IDH “ha establecido que con la finalidad de contribuir a la reparación de daños, dispone la obligación a cargo del Estado de brindar, en forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requiera(n) la(s) víctima(s)” (Calderón, 2013, p.52). Por ejemplo, en el caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia (Reparaciones y Costas), la corte IDH expuso que:

Al considerar y fijar las reparaciones por concepto de daño inmaterial, la Corte ha tomado en consideración las diversas clases de daños inmateriales a los que los representantes de la víctima y sus familiares y la Comisión han hecho referencia: los sufrimientos físicos y psicológicos padecidos por la víctima directa y los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por los familiares de la víctima a causa de la detención, la tortura, la denegación de justicia, la falta de investigación de los hechos y de sanción a los responsables y el desconocimiento del paradero de los restos mortales del señor Trujillo Oroza. (Corte IDH, 2002b, p.26).

En ese sentido, en el daño inmaterial se encuentra el daño moral, el cual, comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.” (Corte IDH, 2001, p.36), esto formula que se establezca un mecanismo de cuantificación, a través de la *pericia psicológica*.

3. LA PERICIA PSICOLÓGICA EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER

3.1. La pericia psicológica

En los últimos años, el papel del psicólogo dentro del ámbito del derecho ha tomado gran importancia debido a la necesidad de explicar el porqué del comportamiento delictual como parte de resolver conflictos judiciales. Es así que, se entiende por peritaje psicológico todo informe redactado por un perito, especialista en psicología, que sirva para asesorar a la Justicia en las cuestiones solicitadas por la misma. El objetivo principal de la práctica pericial psicológica es dar una respuesta real a la demanda judicial existente, para la determinación de un posible delito. Cabe señalar que la evaluación psicológica forense se rige por principios estructurados de: replicabilidad, elaboración y contraste de hipótesis ciertas.

La evaluación pericial comprende la exploración psíquica mediante un historial completo del sujeto al cual se le aplicará una serie de instrumentos y técnicas encaminadas a evaluar objetivamente las características psicológicas requeridas por la autoridad judicial. Entre las demandas más solicitadas al perito psicólogo están: a) detección de psicopatologías o trastornos de personalidad b) desempeño de roles de parentesco c) trabajo colaborativo con médicos o psiquiatras en la medición de pruebas o baterías psicológicas para determinar rasgos o variables psicológicas específicas como personalidad, inteligencia d) daño psíquico asociado a situaciones de violencia de género y e) en los últimos años evaluaciones de credibilidad o apreciación del testimonio de víctimas, testigos, a fin de determinar que el testimonio sea verdadero (Castillo, 2018, p. 297).

Esta evaluación, dará como resultado la elaboración de informes psicológicos periciales (prueba pericial) los cuales serán presentados y defendidos mediante la oralidad en los procesos judiciales. La prueba pericial deberá tener un criterio objetivo e imparcial que guiará a la autoridad competente en un determinado proceso legal con unos conocimientos específicos artísticos, científicos o prácticos acerca de la existencia de un hecho o la naturaleza (Beleño, 2016, p. 19). En el ámbito psicológico, será realizado por un perito psicólogo clínico o forense cuyo fin es evaluar el estado psíquico y conductual (Castillo, 2018, p. 297). La pericia tendrá una finalidad probatoria, más no terapéutica, se centrará en describir las características del sujeto, aspectos conductuales, analizar las repercusiones jurídicas de los trastornos mentales (Echeburúa, 2011, p.148).

Una de las actividades más complejas de los peritos psicólogos es la elaboración del informe pericial, debido a que requiere dominio de las exigencias y procedimientos del sistema de justicia con conocimientos teóricos y prácticos sobre la evaluación psicológica. Actualmente, existen distintos enfoques y modelos sobre la estructura de un peritaje psicológico, unos más exigentes que otros, por lo tanto, no hay una única forma de realizarlo; sin embargo, en cualquier circunstancia en el que éste se solicite, el informe pericial debe contener algunos componentes esenciales para ser considerado como tal, y lo que es más importante, que reúna los requerimientos legales que se establecen para su presentación.

Autores como Donal, Bluglass, Trick, Tennant y Calcedo proponen la estructura del informe psicológico pericial, dentro de estos, los autores desarrollan varios elementos en común:

1. Detalle de asesoramiento y credenciales del profesional perito
2. Historia familiar y antecedentes personales de la persona evaluada
3. Estado físico y mental
4. Test psicológicos y exámenes complementarios (laboratorios, pruebas médicas, expedientes)
5. Relato de los hechos, formulación o hechos relatados por el peritado
6. Responsabilidad criminal, conducta marginal
7. Diagnóstico, análisis de peligrosidad, conclusiones y recomendaciones

En el caso ecuatoriano, el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial creó una guía de los ítems que al menos deben considerar los auxiliares de justicia al momento de elaborar sus informes periciales. Los requerimientos dados por esta guía consisten en que el peritaje contenga:

1. Los datos generales del juicio
2. Parte de antecedentes donde se debe especificar el objetivo de la pericia ordenado por el juez
3. Parte de consideraciones técnicas o metodológicas a aplicarse, en donde se debe explicar claramente, cómo aplican sus conocimientos especializados
4. Parte de conclusiones siendo la opinión técnica, o conclusión de la aplicación de los conocimientos especializados sobre el caso concreto analizado.
5. Parte de inclusión de documentos de respaldo, anexos, o explicación de criterio técnico utilizando documentos y objetos de respaldo (fotos, copias certificadas)

- de documentos, grabaciones, etc.); y/o, con la explicación clara de cuál es el sustento técnico o científico para obtener un resultado o conclusión específica.
6. Otros requisitos si la ley procesal correspondiente determina la inclusión de requisitos adicionales a los establecidos por el reglamento
7. Información adicional, siempre y cuando la misma ayude a clarificar al perito sus explicaciones y/o conclusiones
8. Declaración Juramentada
9. Firma y rubrica

Sin embargo, no existe lineamientos específicos, lo que formula que cada perito tenga la libertad de desarrollar un modelo de informe, el cual puede presentar calidad o no en su estructura, lo que puede interferir al momento de presentarse como prueba objetivo en un determinado proceso legal.

A su vez, el procedimiento para la realización del peritaje psicológico estará determinado de acuerdo con el procedimiento que el psicólogo seleccione, para lo cual, en primer lugar, el contacto que tenga el profesional con un caso (a través del abogado o juez) guiará el tipo de intervención pericial que debe realizar, además, deberá identificar las hipótesis que pretende resolver, determinando de manera esencial la metodología y los instrumentos que aplicara. En segundo lugar, las técnicas y métodos de evaluación deben ser elegidos dando gran importancia a su validez y fiabilidad, así como a su vigencia y capacidad explicativa de las categorías y términos utilizados en el informe.

En estas decisiones influye de forma decisiva el modelo de psicodiagnóstico al que se adscribe el psicólogo.

3.2. La Violencia de género contra la mujer

Uno de los aspectos importantes para esta investigación, es el poder determinar lo que es violencia de género contra la mujer, para los efectos, se tomará en consideración dos estándares internacionales, el primero, un estándar universal; y el segundo, un estándar internacional/interamericano. La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer —CEDAW por sus siglas en inglés—, establece en el artículo 1 que: “A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.” (ONU, 1993, p.4).

En cambio, en el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para), indica que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” (OEA, 1994, p.2). Para los efectos interamericanos, existen tres tipos de violencia de género: física, psicológica y sexual.

Ahora bien, en el caso ecuatoriano, en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), se establecen algunos elementos que tienen relación con la violencia de género contra la mujer, y se indica que “Se considera violencia toda acción que consista en maltrato,

físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.” (Ecuador, 2014, p.59), además, en el Ecuador a través de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVM), se incrementa los tipos de violencia que se encuentran reconocidos por los estándares internacionales de derechos humanos y se establece, a parte de la violencia física, psicológica y sexual, la económica y patrimonial, simbólica, política, gineo-obstétrica, y se formula la penalidad cuando existan recurrencia de este tipo de violencias.

En una encuesta realizada en el año 2011 por parte del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos del Ecuador (INEC), se expone que “6 de cada 10 mujeres han vivido algún tipo de violencia de género.” (INEC, 2011, p.8) y que la violencia más recurrente es la violencia psicológica. Estos datos fueron corroborados en otro análisis realizado por el INEC en el 2019; en este último estudio, se muestra que “65 de cada 100 mujeres en el Ecuador, han experimentado por lo menos un hecho de algún tipo de violencia en alguno de los distintos ámbitos a lo largo de su vida” (INEC, 2019, p.17), además, el estudio expone que 32 de cada 100 mujeres han sido objeto de algún tipo de violencia en los últimos 12 meses en relación a la fecha de la encuesta. En un desglose referente al tipo de violencia, el análisis expone que el 56.9% de las personas violentadas, han sufrido violencia psicológica, 35,4% violencia física, 32,7% violencia sexual y 16,4% violencia patrimonial.

Por otro lado, el estudio también expone algunos datos vinculados con los roles de masculinidades que existe entre hombres y mujeres, en ese contexto el análisis indica que “A nivel nacional 27 de cada 100 mujeres, creen que una buena esposa debe obedecer a su esposo en todo lo que él ordene” (INEC, 2019, p.67), además 45 de cada 100 mujeres consideran que las tareas relativas al cuidado de los hijos y las tareas de la casa deben ser cumplidas por las mujeres. Otro dato importante es que el 45% de las mujeres creen que el principal proveedor económico debe ser el hombre.

3.3. La pericia psicológica en violencia de género contra la mujer

Como ya se vio anteriormente, una de las problemáticas más graves encontradas en el Estado Ecuatoriano es la violencia de género contra la mujer; dentro de las funciones del perito psicólogo es justamente, evaluar a la presunta víctima para determinar características concretas que le permitan a través del respectivo informe pericial, suponer la existencia de un delito. Un peritaje fiable y científicamente avalado en situaciones de violencia de género va determinar que el maltrato y la violencia ha tenido lugar, fundamenta las consecuencias psicológicas (lesión psíquica o secuelas) de dicho maltrato, demostrar el nexo causal entre la situación de violencia y el daño psicológico (lesiones psíquicas y secuelas emocionales) y finalmente la credibilidad del testimonio (Asensi, 2008, p.208).

3.3.1. Aspectos específicos en la evaluación

En el contexto de la evaluación psicológica, se debe considerar tres aspectos: las consecuencias psicológicas, el nexo causal y la credibilidad del testimonio.

Referente a las *consecuencias psicológicas*, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define el daño como “una pérdida o anormalidad en una estructura o función fisiológica, anatómica o psicológica”. Puhl, Izcurdia, Oteyza y Gresia conceptualizan al

daño, como todo perjuicio, deterioro que se recibe por responsabilidad del otro dando lugar a trastornos transitorios o duraderos en el funcionamiento del ser humano (Puhl, et al, 2017, p. 253). Estas disfunciones provocan una interrupción de las actividades de la vida diaria de la víctima, en el área personal, familiar, laboral y/o académica. Echeburúa y Corral, mencionan que para definir al daño psíquico se debe abordar los términos lesión psíquica y secuelas emocionales (Echeburúa & Corral, 2005, p.59)

La lesión psíquica es entendida como una alteración clínica aguda que sufre una persona que fue víctima de algún tipo de hecho violento que provoca una incapacidad en el desenvolvimiento en las actividades cotidianas. Las alteraciones adaptativas son una de las lesiones mas frecuentes, siendo estas reacciones ansiosas o depresivas, al igual que el estrés postraumático o la descompensación de una personalidad anómala. Concretamente, las lesiones a nivel cognitivo (confusión, dificultad en la toma de decisiones, percepción de indefensión, dificultad en el control personal) psicofisiológico (sobresaltos, agitación y problemas en el sueño) y observacionales (apatía, evitación) (Echeburúa & Corral, 2005, p.60).

Por su parte, la secuela emocional “a modo de cicatrices psicológicas, se refieren a la estabilización del daño psíquico, es decir, a una discapacidad permanente que no remite con el paso del tiempo ni con un tratamiento adecuado. Se trata, por tanto, de una alteración irreversible en el funcionamiento psicológico habitual o, dicho en términos legales más imprecisos conceptualmente, de un menoscabo de la salud mental” (Echeburúa & Corral, 2005 p.65). Las secuelas emocionales, son daños crónicos que van a provocar alteraciones permanentes, asociadas principalmente a la modificación de la personalidad con rasgos inestables o inadaptables, como la dependencia emocional, paranoide, evitativa que llevan a un deterioro de las relaciones interpersonal o dificultades en el desenvolvimiento óptimo de su vida profesional o personal. Por lo general, un Trastorno de Estrés Postraumático puede estar asociado a la modificación de la personalidad, y esta alteración puede estar caracterizada por una exposición continua y prolongado a estresores traumáticos, como es el caso de la violencia en contextos intrafamiliares, de pareja.

Actualmente el profesional cuenta con metodológica, técnicas e instrumentos fiables y validados orientados a la psicología forense que se enfocan en la valoración de las consecuencias psicológicas, verificando y midiendo la posible presencia de lesiones psíquicas y/o secuelas psicológicas siendo importante también para la planificación del tratamiento – la reparación–, así como para tipificar los daños criminalmente, establecer una compensación adecuada o determinar la incapacidad laboral. Sin embargo, como indica Echeverría una de las dificultades en la valoración de las secuelas emocionales estriba en la evaluación posterior, siendo difícil delimitar el daño psicológico de la inestabilidad emocional previa de la víctima (Echeburúa & Corral, 2005 p.62). Otra dificultad consiste en la necesidad de establecer un pronóstico, facilitándose esta labor si la víctima ha estado previamente en tratamiento, y mediante informe profesional.

En relación al *nexo causal*, luego de evaluar y determinar el daño psíquico de la víctima el psicólogo tiene como objetivo describir que la sintomatología de la persona está causada por la situación violenta, es decir establecer y demostrar el nexo causal entre el acontecimiento de violencia y el daño psicológico (lesiones psíquicas y

secuelas emocionales (Orengo, 2005, p.6) establece algunos criterios para demostrar la relación de causalidad entre un suceso y daño psíquico, como:

El criterio etiológico, que se basa en conocer la causalidad, origen de la situación traumática; por ejemplo, una víctima de violencia de género puede padecer de un Trastorno de Estrés Post-Traumático (TEP) que según los criterios diagnósticos esta patología aparece cuando la persona ha sufrido o a experimentado algún trauma, evento estresante que representa una amenaza para su vida, su integridad física o la de otra persona, en el caso de la víctima de violencia de género existirá una reexperimentación persistente del evento a través de recuerdos (imágenes, pensamientos o percepciones), sueños recurrentes, sensación de que el acontecimiento traumático está ocurriendo, malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del evento traumático.

El criterio topográfico entre la vivencia traumática y las consecuencias psicológicas, eventos asociados a la violencia de género van a derivar efectos negativos, que suelen aparecer de forma habitual en todas las víctimas de una u otra forma, considerando que entre las secuelas más frecuentes son las secuelas emocionales o afectivas (autoestima, tristeza, falta de interés), secuelas cognitivas (problemas de atención, memoria, planificación) secuelas conductuales (aislamiento, dificultades interpersonales, de comunicación) secuelas físicas (agotamiento físico, somatización, dificultades en el sueño).

Referente al criterio cronológico, el psicólogo debe establecer la relación temporal entre las agresiones presentadas y las consecuencias; son diferentes las maneras en que se perpetua la violencia de género siendo necesario indagar cuando se dio el evento o eventos (tiempo, fechas, horas, descripción temporal) y como ha ido repercutiendo en la víctima a partir de ese momento.

El criterio cuantitativo que considera la intensidad del agente estresante y su relación con la gravedad de las lesiones o secuelas originadas; en las situaciones de violencia en contextos de malos tratos, cualquier persona podría sufrir y padecer diversos trastornos a causa de ello, aun sin antecedentes, por lo que la postura correcta será considerar que si una situación traumática es lo suficientemente intensa, es en sí misma generadora de lesión psíquica y, por tanto, causa directa de la misma.

Finalmente, el criterio de continuidad sintomática “que se aplica en los casos en que las secuelas se manifiestan o siguen manifestando cierto tiempo después o con bastante posterioridad al momento de la situación o vivencia estresante” (Orengo, 2004, p.6). Hay lesiones permanentes en las víctimas o que tienen un pronóstico psicopatológico negativo, por lo que puede estar presente en las víctimas durante años o prolongación en su ciclo vital.

Y por último, en relación con la *valoración de la credibilidad del testimonio*, la valoración pericial y estimación de la veracidad del testimonio, en el contexto jurídico, en su mayoría, se realiza en casos de violencia de género, ya que gran parte de estos casos se dan en el ámbito privado y no se dispone de otros testigos presenciales que puedan corroborar lo ocurrido. Sin declarantes, ni documentos en los que se objetiven las agresiones a la víctima, es difícil acreditar y avalar la agresión. De igual manera, otra de las dificultades radica en que las lesiones presentadas por algunas víctimas no requieren asistencia sanitaria, en otros, la víctima no va asistencia médica o acude al médico alegando como motivo de las lesiones accidentes domésticos no relacionados

con malos tratos, por lo que posibles hematomas u otras lesiones físicas, no aparecen en ningún documento médico. De ahí la importancia del informe de credibilidad del testimonio para probar la sinceridad del testimonio de la víctima. Con una valoración pericial de este tipo el Juez se asegura de la veracidad del testimonio y puede descartar un posible móvil oculto para acusar a otras personas, a menudo exparejas de la víctima, por resentimiento, venganza, o con otros fines ocultos como el interés económico.

La idea básica para valorar la credibilidad de un testimonio es “que la memoria de lo percibido y lo imaginado, lo realmente ocurrido y lo que no se ha vivenciado, presenta características diferentes. Se evaluará y analizará la congruencia emocional, si su afecto es adecuado a lo relatado, la ausencia de estereotipos intelectualizados, si la información ofrecida en la entrevista forense posee consistencia y coherencia lógica y psicológica, etc.” (Asensi, 2008, p. 213). Con el fin de sustentar la validez y fiabilidad de la valoración realizada reforzando las conclusiones del dictamen pericial.

Con esta prueba el perito psicólogo incrementara la validez y fiabilidad de la valoración realizada y será una estrategia para reforzar las conclusiones, reconociendo que la credibilidad del testimonio debe considerarse como un instrumento de apoyo y nunca como una herramienta única sobre la cual se base la toma de decisiones judiciales. En parte, porque a la actualidad no existen instrumentos psicológicos que nos permitan valorar la credibilidad del testimonio de los adultos de manera absoluta. Sin embargo, el informe psicológico que contenga el apartado de credibilidad debe presentar objetividad, utilizando instrumentos psicológicos como test o cuestionarios que presenten control de validez, sinceridad, distorsiones, presencia o ausencia de concordancia intermedidas (Godoy & Higuera, 2005, p. 92)

Arce y Fariña han diseñado el Sistema de Evaluación Global (SEG) siendo un protocolo psicológico forense de evaluación adaptado al contexto legal español que evalúa la realidad de la huella de memoria y la huella psíquica con el control de la simulación, dando una estimación de la credibilidad de las declaraciones a través de dos parámetros: el primero, la validez de la declaración que sirve para establecer la admisibilidad de la prueba testimonial para el análisis de contenido; se aborda a partir del procedimiento completo (declaraciones ante la policía o juez, otros testimonios u otras pruebas presentes en el proceso) y de las grabaciones de las declaraciones prestadas ante peritos. El segundo parámetro, la fiabilidad de la declaración, se relaciona con los indicios de realidad contenidos en la declaración, se lleva a cabo a partir de las grabaciones de las declaraciones (Arce & Fariña, 2007, p.59-77).

El SEG, consiste en un compendio de estrategias de análisis de la fiabilidad (CCBCA y Reality Monitoring) y de validez de la declaración (SVA y SRA) que está más encaminado a la identificación de la verdad que de la mentira, y se estructura en torno a 9 etapas, la obtención de la declaración (la huella de memoria), el análisis de la consistencia de la declaración en el tiempo, contraste de las declaraciones recabadas en el proceso judicial, análisis de contenido de las declaraciones referidas a los hechos, fiabilidad de las medidas, medidas de las secuelas clínicas del hecho traumático, evaluación de la declaración de los actores implicados, análisis de la personalidad y capacidades de los actores implicados e alcances para la presentación del informe.

Sin embargo, como se indicó anteriormente, no existen instrumentos que determinen la credibilidad del testimonio de forma absoluta, debido a ciertas limitaciones como por ejemplo, la credibilidad del testimonio puede ser influida por

factores como la edad, las puntuaciones obtenida dependen en cierta manera de la interpretación personal del evaluador, la ausencia de reglas fijas que establezca cuántos criterios (y cuáles) son los mínimos para establecer si una declaración es creíble o no creíble; en el informe no se justifica la ausencia de criterios ni tampoco su aplicación. Es importante, mencionar que cuando se aplica instrumentos como el SEG para la valoración del testimonio en casos de violencia de género es fundamental la experiencia del perito en las técnicas empleadas para que sea lo mas objetiva la prueba.

3.3.2. Análisis de las pericias psicológicas en el Ecuador

La pericia psicológica tiene como finalidad constatar, a través de una evaluación técnica y objetiva, una realidad no perceptible, haciendo visible lo invisible. El grado de fiabilidad que pueda tener una pericia psicológica vendrá ligado a los elementos y datos que el perito ha escogido para emitir criterios técnicos; la práctica que tenga en base a su especialidad y el conocimiento en temas de violencia de género, debido a que debe contar con una exhaustiva prueba pericial psicológica a fin de trascender las lesiones físicas (más objetivables) de la víctima y probar, pese a la dificultad que supone, el daño psicológico y sus secuelas.

En el Ecuador, el Consejo de la Judicatura (CJ) ha propuesto el Protocolo para la Gestión Judicial y Actuación Pericial en Casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar (2018), el cual se trata de un instrumento técnico y obligatorio que recoge una serie de directrices que permiten guiar la gestión judicial y la actuación pericial. Este protocolo consta de varias secciones referentes a la gestión pericial, en este documento se analiza específicamente, la pericia psicológica.

La pericia psicológica realizada a víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se encuentra a cargo del psicólogo perito, funcionario de la oficina técnica de la Unidad Judicial, puede ser requerida en casos de violencia contravencional, casos de violencia psicológica en procesos flagrantes y casos de violencia psicológica denunciados en las Unidades Judiciales o requerido por la Fiscalía. Este Protocolo recomienda que para hacer pericias psicológicas efectivas⁴ el profesional debe tener como técnica o herramienta fundamental, la entrevista pericial semiestructurada que puede estar o no acompañada de instrumentos o reactivos psicológicos los cuales deben ser pertinentes, objetivos y de dominio por parte del evaluador, de rigor científico (confiabilidad, validez y baremación) y de economía de tiempo.

El informe pericial debe responder a la pregunta legal y debe contener: la metodología utilizada; los datos obtenidos a lo largo del peritaje (parte descriptiva); la teoría científica con la que se valora y triangula esta información (parte técnica), constituyendo la discusión forense; las conclusiones, referentes a la presencia de daño psicológico, el nexos causal y el nivel riesgo que

⁴ Al referirse a pericia psicológica efectiva, el artículo conceptualiza aquella pericia que logra cumplir con el objetivo propio de la misma, es decir “transmitir en el contexto jurídico una valoración coherente, clara, que explique y haga comprender a todos los operadores jurídicos las consecuencias emocionales, cognitivas y comportamentales de las víctimas de la violencia psicológica, considerando la prueba pericial como aquel dictamen emitido por especialistas que perciben, verifican, valoran los hechos y los ponen en conocimiento del juez, dando su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos” (Asensi, 2008 p.26)

corre la víctima; y, finalmente, (de ser necesario) se plantean recomendaciones, tomando en cuenta las necesidades de la víctima.

En el caso Ecuatoriano, pese a existir una regulación en torno a la investigación pericial, en el contexto de la violencia de género, en muchos de los casos esta normativa resulta insuficiente, ya que, realizar una investigación centrada en la mujer propone que existan a parte de los errores técnicos de la pericia, sesgos personales que tienen relación con aspecto culturales, machistas, ideológicos, religiosos, etc; dando como resultados que el sistema judicial responsabilice a la víctima por estar en relaciones abusivas, culpabilizándolas de sus propias secuelas o generando un proceso de revictimización que en muchos de los casos no se logra reparar.

Es evidente, que los sesgos machistas existen en todos los espacios, y esto no deja de ser un problema también en el ámbito de la psicología, específicamente en el caso de las peritas y peritos psicólogos, ya que su análisis puede conllevar la inclusión de construcciones culturales e historias de violencia contra la mujer, lo cual se refleja en los peritajes a la hora de identificar la relación que existe entre el daño psíquico y el evento de violencia, es decir, el psicólogo en algunos casos identifica un tipo de personalidad o alteración psicológica como causa para que se del evento, y no como consecuencia del evento violento contra una mujer. Por ejemplo, cuando se diagnostica un *Trastorno de Personalidad Dependiente* en una víctima de violencia de género, en algunos casos, se responsabiliza a la víctima que por presentar esos rasgos –de personalidad dependiente–, ella mismo busca estar inmersa en este tipo de relaciones violentas y mantenerse en ese espacio, excluyendo al victimario de su responsabilidad.

Por otro lado, como lo exponen (Asensi & Díez, 2016, pp.110-116), los errores habituales de los peritos psicólogos al realizar informes en casos de violencia de género se deben a una falta de rigor metodológico, malos diagnósticos e interpretaciones inexactas o erróneas, así como en la solicitud de los dictámenes periciales provenientes del sistema de justicia; esto también se visibiliza en los casos ecuatorianos, en los que, el profesional –perito psicólogo– puede presentar varios errores técnicos en: la evaluación y metodología, en la interpretación y diagnóstico, en la solicitud, en la defensa oral y en las recomendaciones finales asociadas a la reparación integral.

En relación a los *errores de la evaluación y metodología*, varios de los peritos psicólogos ecuatorianos acreditados por el Consejo de la Judicatura son psicólogos clínicos debido a que estos profesionales se dedican a la evaluación y diagnóstico de trastornos o enfermedades mentales que podría ayudar como guía o nexo en el sistema judicial. Pero este no debería ser el único requisito –ser psicólogo clínico– ya que el análisis en torno a la violencia de género contra la mujer conlleva que el profesional tenga conocimientos amplios en temas de psicología forense, revictimización, reparación integral, derechos humanos, enfoque de género, etc.; ya que el desconocimiento de estos temas hace que se presenten dificultades en la evaluación y en el desarrollo de la metodología, debido a que los psicólogos pueden utilizar entrevistas clínicas o instrumentos como la observación sin una rigurosidad que se necesita en el ámbito forense.

En ese sentido “La evaluación no debería ser una evaluación de tipo clínico sino de tipo forense ya que la evaluación forense presenta diferencias notables respecto a la evaluación clínica, al margen de que en uno y otro caso el objetivo pueda

ser la exploración del estado mental del sujeto evaluado, el proceso psicopatológico en la evaluación forense sólo tiene interés desde la perspectiva de las repercusiones forenses de los trastornos mentales, a diferencia del contexto clínico, en donde se convierte en el eje central de la intervención” (Echeburúa & Muñoz, 2011, p.143). Es decir, en el caso concreto, una víctima que asiste con un psicólogo clínico preferentemente será por fines de ayuda e intervención, mientras que el ámbito forense se realizaría una evaluación del daño psíquico como consecuencia de algún tipo de violencia de género contra la mujer. Por lo tanto, al realizar evaluaciones el psicólogo debe incluir una metodología adecuada –entrevista y observación de tipo forense– para ser considerada válida en el contexto penal.

Igualmente existe dificultades en la selección de las pruebas o test psicológicos debido a que, en la evaluación de síntomas psicopatológicos en el ámbito legal, estos instrumentos son muy vulnerables a la manipulación que se expresa en forma de simulación o sobre- simulación⁵ (Echeburúa & Muñoz, 2011, p.145). En el ámbito de la psicología clínica, los instrumentos psicológicos –más utilizados– son de dos tipos: los test psicométricos y los test proyectivos. En relación con los test psicométricos, estos tienen como resultado la cuantificación de los síntomas o trastornos psicopatológicos a través de la percepción subjetiva de malestar dado por la misma persona, en cambio, los test proyectivos se basan en una valoración subjetiva del psicólogo de las características psicológicas de una persona. Ambos test pueden ser ocupados en la valoración forense, pero en el caso de la selección de los test psicométricos se debe tomar en consideración que estos test deben poder medir: sinceridad, validez, simulación, exageración de sintomatología u ocultamiento, ya que caso contrario, podría existir una manipulación de las respuestas, como se indicó anteriormente. Mientras que, los test proyectivos tienen una mayor dificultad de manipulación por parte del evaluado, pero deben ser calificados con mayor rigurosidad y objetividad por parte del profesional.

Otro de los errores que se observan en los peritajes psicológicos en el contexto ecuatoriano radica en que los psicólogos indican como método de evaluación el *consentimiento informado*. Tomando en consideración que el *consentimiento informado* es meramente la autorización que una persona nos da para que el perito pueda realizar la evaluación no se lo puede considerar como *metodología* aplicada, ya que el término *metodología*, se define como el grupo de mecanismos o procedimientos racionales, empleados para el logro de un objetivo, o serie de objetivos que dirige una investigación científica.⁶

Referente a los *errores en la interpretación y diagnóstico*, se puede argumentar que el diagnóstico en psicología, se da en base a un proceso complejo en el que se integra: métodos, instrumentos validados y confiables, así como el conocimiento e interpretación objetiva del profesional para emitir criterios sobre la condición

⁵ Al indicar los términos simulación y sobre-simulación se refiere a la alteración o sobre-alteración en las respuestas dadas por un sujeto evaluado, que tienen efecto en el resultado de los test psicológicos aplicados.

⁶ El método científico es una metodología para obtener nuevos conocimientos, que ha caracterizado históricamente a la ciencia la observación sistemática, medición, experimentación, y la formulación, análisis y modificación de hipótesis. Por lo tanto, el integrar al consentimiento informado dentro de la metodología nos ayuda a comprender la capacidad poco lógica en la cual se desenvuelven los peritos.

psicológica de un sujeto. Entre los problemas encontrados por los psicólogos peritos en base a la interpretación son: 1) desconocen la teoría, etiología, factores de riesgo para evaluar la psicopatología procedente de la violencia 2) errores de atribución (atribuir el maltrato a causas inestables o a características propias de la víctima como su personalidad), 3) errores asociados a sesgos y/o mitos relacionados con la violencia machista (incurrir en culpabilizar a la víctima, debido a una falta de formación especializada), 4) asumir que la víctima de violencia de género al ser evaluada, las secuelas emocionales estarán presentes en el momento de la evaluación y, 5) dificultad en argumentar la constatación de repercusiones psicosociales en la víctima.

Estos problemas identificados en la interpretación, contribuyen a errores en el diagnóstico debido a que muchos profesionales únicamente describen los síntomas, síndromes o trastornos psicopatológicos en los informes, pero no describen la relación o causalidad que existe entre la patología y el hecho violento, generando interpretaciones erróneas por parte del sistema de justicia; por ejemplo, un informe pericial puede argumentar que una persona presenta depresión –afectación psicológica–, pero sino se argumenta la causalidad, es decir, la conexión entre la patología y la violencia el informe forense será poco fundamentado e incompleto, y podrá parecer hasta contradictorio.

Sobre los *errores en la solicitud*, normalmente a petición del sistema judicial, se solicita la valoración psicológica con el fin de conocer el comportamiento humano en el contexto legal. Cuando esta petición está mal formulada o incompleta, dificulta y/o imposibilita una respuesta adecuada, debido a que un informe psicológico forense se estructura de acuerdo con el objetivo de este, respondiendo a una pregunta psicológica legal. Cuando existe este problema puede repercutir de dos maneras: en el ámbito de la revictimización y en la función del informe pericial (Zapata et al, 2021, p.24). En el primer aspecto –en la revictimización– el problema surge como consecuencia de una incorrecta o inadecuada atención por el sistema de administración de justicia, cuando una mujer decide formular una denuncia contra quien la agrede. En la práctica, esto sucede cuando la víctima debe afrontar: demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias en el trámite de su denuncia, así como también verse obligada a realizar declaraciones reiteradas sobre el episodio violento ocurrido, reviviendo escenas traumáticas de dolor físico, psicológico, verbal, sexual o económico, pudiendo generar en la persona un incremento en el daño desde el aspecto psicológico.

En el segundo aspecto –en la función del informe pericial–, cuando el documento no cumple con el objetivo propio de ser un auxiliar en la administración de justicia, porque no brinda un asesoramiento especializado para las partes del proceso legal, ya que “los defensores de las partes, así como también los juzgadores, precisan entender e ilustrarse, de ahí la importancia de concretar de forma efectiva los extremos que dicha evaluación forense debe responder” (Asensi & Díez, 2016, p. 116).

En los *errores en la defensa oral*, se debe tomar en consideración que el informe pericial tiene una mayor validez cuando es sustentado de manera oral, ya que en el caso ecuatoriano el sistema penal es acusatorio oral. Como lo indican en su investigación los autores (Baquero, Lara, Sánchez, 2021, p.30) actualmente los peritos son citados a defender su pericia en caso de violencia de género de manera opcional, lo que disminuye la calidad de la interpretación por parte del administrador de justicia, ya que al momento de defender oralmente el peritaje, el profesional tiene la

oportunidad de solventar todas las inquietudes de las partes e inclusive contener mayor información técnica respecto al caso de análisis sin salirse del objetivo propio de la pericia.

Ahora, si bien es beneficioso que el perito pueda defender su evaluación de manera oral, esto también genera un problema en los profesionales que no tienen una formación basada en enfoque de género, ya que si bien estos pueden formular algunos sesgos por su construcción cultural, histórica y machista en el informe pericial, en el caso de la defensa oral estos sesgos son aun más evidentes y recurrentes, ya que la defensa oral es más espontánea en donde los conocimientos técnicos deben ser más profundos y específicos, y en el caso de la violencia de género, debe existir una sensibilización en torno al tema.

Y finalmente, *en los errores en las recomendaciones*, se debe considerar que, si bien el objetivo de la pericia psicológica forense es ayudar en el sistema de administración de justicia, en el contexto de la violencia de género contra la mujer, el documento pericial debe finalizar formulando recomendaciones que tengan como objetivo la reparación integral ya que el profesional psicólogo, es la única persona que podrá identificar el daño causado y como se encontraba la persona antes del evento violento, además, de conocer como era la relación de la víctima con su entorno, los factores de riesgo y protectores que puede tener y la percepción de riesgo en la que se encuentra la víctima; elementos que deben ser considerados al momento de proponer las acciones específicas que deben realizarse para generar una reparación integral. En ese sentido, como lo exponen (Baquero, Lara, Sánchez, 2021, p.30-32), la mayoría de los informes periciales psicológicos ecuatorianos carecen de recomendaciones que traten sobre reparación, evidenciándose que la mayoría indican que la víctima únicamente siga un tratamiento terapéutico o un seguimiento por parte de trabajo social, demostrando un desconocimiento en temas de enfoque de género.

4. CONCLUSIONES

La reparación es uno de los derechos que tienen las personas en el contexto de los derechos humanos, pero esta reparación no puede ser una reparación general, sino, una reparación integral con el propósito de cumplir con la obligación que tiene el Estado sobre las víctimas. Al establecer la reparación integral se debe comprender que esta debe abordar el plano material e inmaterial. El plano material a través de la sustitución económica, y el plano inmaterial, en el que se encuentra el aspecto emocional y psicológico de la víctima y sus familiares. Existen dos tipos de víctimas, las víctimas directas, que es la persona o personas a las que se les violentó un derecho, y las víctimas indirectas, que son los familiares o las personas que mantienen una relación directa con la víctima.

Por otro lado, existen diferencias significativas entre la evaluación psicológica clínica y la forense. En la primera, mucha de las veces la finalidad es evaluar y diagnosticar a la persona para una posible intervención; mientras que, en la segunda, la finalidad radica en hacer una evaluación, interpretaciones, diagnóstico y conclusiones de un posible caso el cual tenga un nexo con un delito o aspecto legal.

En el Ecuador, la gran mayoría de psicólogos acreditados como peritos son psicólogos clínicos, el problema no radica en su formación de pregrado, pero si en la poca preparación que poseen a la hora de desempeñarse como peritos psicólogos, puesto que estos profesionales al realizar evaluaciones psicológicas en asuntos

relacionados con la violencia de género deben de contar con características y aptitudes adecuadas en cuanto a su formación, especialización y experiencia.

Es imprescindible que los peritos psicólogos, no solo tengan una formación en psicología clínica, sino también conocimientos amplios de psicopatología y victimología, derechos humanos y violencia de género, así como métodos y técnicas enfocados a evaluaciones en este ámbito.

En base a los aspectos que se deben valorar en la evaluación psicológica de violencia de género, se ha podido observar que los peritajes psicológicos, en su mayoría, son incompletos, debido a que no incorporan los elementos necesarios para determinar la relación que existe entre una alteración o afectación psicológica y el evento violento, debido a que dichos informes tienen poca fundamentación en base a: 1) las consecuencias psicológicas (lesión psíquica o secuelas), 2) demostración del nexo causal entre la situación de violencia y 3) credibilidad del testimonio, es decir, el informe pericial es incompleto porque únicamente identifica el daño psíquico, pero no el nexo causal y menos aún, la veracidad del testimonio. Esto propone, que en algunos casos, el sistema de administración de justicia no interprete de manera adecuada la afectación, ya que puede confundir una afectación psicológica preexistente con una afectación producida por un evento violento.

En el caso ecuatoriano, la construcción cultural, las etiquetas y el machismo, formula que en algunos casos, el perito psicólogo transmita este tipo de construcciones en el peritaje y mucho más aun, cuando tiene que realizar la defensa oral.

Por otro lado, se puede afirmar que el desconocimiento en temas de derechos humanos y violencia de género, produce que los peritajes no incorporen el tema de la reparación integral de la víctima, ya que en la mayoría de los casos revisados no se evidencia en ninguna apartado del informe, una recomendación entorno a la reparación. Esto propone un problema especial entorno al ámbito emocional, ya que el perito psicólogo tiene el conocimiento necesario para identificar los factores de riesgo, factores protectores, consecuencias emocionales y psíquicas, trastornos y severidad de los mismos, elementos necesarios para determinar los requisitos de la reparación integral de la víctima.

5. BIBLIOGRAFÍA

Arce, R., y Fariña, F. (2007). Evaluación psicológico forense de la credibilidad y daño psíquico mediante el sistema de evaluación global. En P. Rivas y G.L. Barrios (Dir.), *Violencia de género: Perspectiva multidisciplinar y práctica forense* (pp. 357-367). Navarra: Thomson Aranzadi.

Arias Marín, A. (2013). Teoría Crítica y Derechos Humanos: Hacia un concepto crítico de víctima. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 36(4), 31–60. https://doi.org/10.5209/rev_noma.2012.v36.n4.42298

Asensi, F. (2008). La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género* *Doctrina Práctica*, 21, 201–218. www.uv.es.

Asensi, L. & Díez, M. (2016). Evaluaciones Psicológico-Forenses en asuntos de Violencia de Género. Errores habituales y propuestas de mejora. *Información psicológica*, 111, 103–119. <https://doi.org/10.14635/ipsic.2016.111.8>

Baquero, P., Lara, P., & Sanchez, N. (2021). *Impacto de las pericias psicológicas en la reparación integral de mujeres víctimas de violencia de género*. UISEK.

Beleño, M. & Tapias, A. (2016). Análisis de la calidad de las pericias psicológicas realizadas a niños, niñas y adolescentes en un Centro Zonal ICBF-Regional Cesar, 1-113.

Calderón, J. (2013). La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Comisión Nacional de los Derechos Humanos* (ed.); Vol. 1.

Castillo, E., Trujillo, J. & Medina, M. (2018). Violencia de género y autoestima de mujeres del centro poblado Huanja – Huaraz, 2017. *Horizonte Médico (Lima)*, 18(2), 47–52. <https://doi.org/10.24265/horizmed.2018.v18n2.08>.

Corte IDH. (2000). Reglamento de la Corte IDH. *Resolución de La Corte IDH de 24 de noviembre de 2000*, 1–51.

Corte IDH. (2001). Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala. *Sentencia Sobre Las Reparaciones y Costas, 2001*, 71. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf

Corte IDH. (2002a). Caso Las Palmeras Vs. Colombia. *Sentencia Sobre Las Reparaciones y Costas, 2002*, 1–48.

Corte IDH. (2002b). Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. *Sentencia Sobre Las Reparaciones y Costas*, 1–63.

Corte IDH. (2009a). Caso De La Masacre De Las Dos Erres Vs. Guatemala. *Sentencia Sobre Las Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009*.

Corte IDH. (2009b). Reglamento de la Corte IDH. *LXXXV Período Ordinario de Sesiones*, 1–29. <https://doi.org/10.4135/9781452234373.n9>

Echeburúa, E. Corral, P. (2005). ¿CÓMO EVALUAR LAS LESIONES PSÍQUICAS Y LAS SECUELAS EMOCIONALES EN LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS?. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense* (Vol. 5) pp.57-73.

Echeburúa, E., Muñoz, M. & Loinaz, I (2011). La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro. *International Journal of Clinical and Health Psychology* (Vol. 11, Issue 1), pp. 141-159.

Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. In AN (Ed.), *Código Orgánico Integral Penal*. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>.

García, S. (2000). Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, 2000*(25 de Noviembre), 116. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf

Godoy-Cervera, V., & Higuera, L. (2005). *EL ANALISIS DE CONTENIDO BASADO EN CRITERIOS (CBCA) EN LA EVALUACIÓN DE LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO* (Vol. 26).

Guglielmucci, A. (2017). El concepto de víctima en el campo de los derechos humanos: una reflexión crítica a partir de su aplicación en Argentina y Colombia. *Revista de Estudios Sociales*, 2017(59), 83–97. <https://doi.org/10.7440/res59.2017.07>.

INEC. (2011). *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres* (INEC (ed.)). <https://doi.org/10.1109/WCINS.2010.5541931>.

INEC. (2019). *Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres- ENVIGMU*. In INEC (Ed.). [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Principales resultados ENVIGMU 2019.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Principales_resultados_ENVIGMU_2019.pdf).

OEA. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32)*, 1–14. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

OEA. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. *Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de La Asamblea General*, 1–7.

ONU. (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. *Resolución 40/34*.

ONU. (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. *Resolución de La Asamblea General 48/104*, 1–10.

ONU. (2006). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. *Sexagésimo Período de Sesiones, A/RES/60/1(1)*, 1–10. <https://doi.org/10.18268/bsgm1908v4n1x1>

Orengo, F. *PERSPECTIVAS PSIQUIÁTRICO-LEGALES EN TORNO A LA CUESTIÓN DEL DAÑO Y TRAUMA PSÍQUICOS*. UCM.

Puhl, S., Izcurdia, de los Á., Oteyza, G., & Grecia Maertens, B. (2017). Peritaje psicológico y daño psíquico. *Anuario de Investigaciones*, XXIV, 251–260.

Trindade, C. (2000). Voto razonado. *Sentencia Del Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala (Fondo)*.

Trinidad, C., & Burelli, A. (1998). Voto razonado conjunto. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Reparaciones y Costas)*, 1998(20). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf.